

ESCAZÚ: INCERTIDUMBRE EN LA INTERPRETACIÓN E IMPLEMENTACIÓN

- Analizadas las disposiciones del Acuerdo de Escazú, se considera inconveniente para el país la adhesión a éste, al contener conceptos abiertos, ambiguos y algunos derechamente contradictorios con la normativa ambiental nacional. Sin perjuicio de ello, el Ejecutivo ha impulsado su aprobación con escasas menciones a las brechas normativas del Acuerdo con la normativa interna.
- Si se quieren entregar señales concretas a los inversionistas, se debe mejorar la Declaración Interpretativa presentada en la Cámara de Diputados, ya que sólo hace una aproximación general y no aborda en detalle los espacios de incertidumbre respecto a cómo se vinculará el acuerdo con la legislación nacional ambiental y tampoco deja constancia que los vacíos normativos serán resueltos mediante leyes, despejando con ella la incertidumbre sobre la ejecutabilidad del Acuerdo. Es claro que donde haya indefinición, habrá judicialización.
- Mientras el Poder Ejecutivo o Legislativo no despeje la incertidumbre, serán los tribunales de justicia nacionales los llamados a dotar de contenido las obligaciones amplias y ambiguas que el Acuerdo le traspasa al Estado chileno, los que también deberán resolver, en base a sus interpretaciones, la ejecutabilidad o no de los distintos artículos.
- La adhesión al Acuerdo no puede implicar una renuncia al debate democrático en el Congreso, por lo que determinar que es no autoejecutable permitirá que toda imprecisión, inconsistencia o vacío normativo sea resuelto en un espacio de debate público reglado.

El 21 de marzo de 2022 el gobierno del Presidente Boric presentó ante el Congreso el proyecto de acuerdo para aprobar el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” (Boletín 14852-10), retomando una discusión detenida desde que la administración anterior desistiera de firmar el Acuerdo de Escazú (octubre 2018), arguyendo riesgos en las inversiones y en la soberanía del país.

El 22 de abril de 2021 entró en vigor el Acuerdo, al cumplirse el requisito de ratificación de al menos 11¹ de los 33 estados de América Latina y el Caribe a los que

¹ Estados que ratificaron (12): Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Ecuador, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y Uruguay.

el acuerdo está abierto². Cabe destacar que Costa Rica, por ejemplo, habiendo sido un país impulsor de este acuerdo, al igual que Chile, ha decidido no adherir a él por reconocer que ello desincentivaría el desarrollo de proyectos de inversión en el país, con la consecutiva pérdida de empleos, indicando que este acuerdo atentaría contra el necesario equilibrio entre cuidado del medio ambiente y el desarrollo económico. Dado que Chile no firmó dentro del plazo establecido por el art. 22° del Acuerdo, le corresponde únicamente adherir. Sin embargo, los efectos como Estado Parte mediante este mecanismo son los mismos de aquellos que firmaron y luego ratificaron el Acuerdo.

Este Acuerdo se fundamenta en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992³ y ostenta varios hitos en su constitución, siendo el único acuerdo vinculante emanado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20), el primer acuerdo regional ambiental de América Latina y el Caribe y el primero en el mundo en contener disposiciones específicas sobre defensores de derechos humanos en asuntos ambientales⁴.

Tal como lo establece el artículo 1°, su objetivo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Así, el foco es la implementación de los derechos de acceso, los que serían instrumentales, pues contribuyen *“de esta manera, a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente*

Estados que han firmado (24): Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, Uruguay. (Fuente: www.cepal.org/es/acuerdodeescazu)

² A la fecha, los siguientes países no han firmado: Bahamas, Barbados, Chile, Cuba, El Salvador, Honduras, Surinam, Trinidad y Tobago, Venezuela. (Fuente: www.cepal.org/es/acuerdodeescazu)

³ Principio 10: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

⁴ <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>

*sano y al desarrollo sostenible*⁵. A pesar de que el prefacio del Acuerdo indica que éste es un tratado de derechos humanos, como se indicó, el texto del mismo regula más bien el acceso a la información, la participación pública y la justicia.

Hay dos aspectos que exigen un análisis sopesado y profundo de las consecuencias de las normas del Acuerdo. Lo primero es que tendrá un carácter suprallegal según el art. 5° de la Constitución Política de Chile, por lo que sus artículos primarán sobre lo establecido en la legislación interna respectiva. El segundo dice relación con la incertidumbre sobre si será o no autoejecutable, lo que no se ha despejado debidamente. A pesar de que se ha indicado que su art. 13° sería suficiente para resolver dicha incertidumbre, al señalar que cada Parte, según sus posibilidades y prioridades, implementará las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones del Acuerdo. De la lectura, la noción de “actividades nacionales” no es manifiesto que las brechas regulatorias serán obligatoriamente resueltas vía legal.

En esta línea, a pesar de que algunos artículos hacen un reenvío a las normas internas, no es una narrativa transversal a lo largo del texto, quedando, por tanto, sujeto a la interpretación. La mezcla de ambos aspectos, la supra legalidad y la indeterminación en cuanto a su ejecutabilidad, crean un escenario de incertidumbre que sólo será zanjado por los Tribunales de Justicia nacionales, con la razonable preocupación sobre cómo serán llenados los vacíos de contenidos e implementación.

Profusa es la experiencia nacional con la implementación del Convenio N°169 de la OIT, en que fue el Tribunal Constitucional quien entregó las directrices de la autoejecutabilidad.

ASPECTOS CRÍTICOS DE ESCAZÚ

El Acuerdo se estructura en base a 26 artículos, concitando mayor análisis el artículo N°1 “Objetivo”, el artículo N°2 “Definiciones”, el artículo N°3 “Principios”, el artículo N°4 “Disposiciones Generales”, el artículo N°5 “Acceso a la Información Ambiental”, el artículo N°6 “Generación y Divulgación de información ambiental”, el artículo N°7 “Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales”, el artículo N°8 “Acceso a la justicia en asuntos ambientales” y el artículo N°9 “Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales”.

Un primer punto de divergencia se da en el artículo N° 1 y el artículo N°4.1, al introducir el concepto de “medio ambiente sano” que no es recogido por la

⁵ Artículo 1. Objetivo.

normativa ambiental chilena y tampoco definido en el Acuerdo. Nuestro ordenamiento hace referencia al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (art. 19° numeral 8 de la Constitución Política de Chile) y define qué se entiende por tal en la Ley N°19.300⁶. Adherir al Acuerdo podría implicar que esta noción tendría preeminencia sobre el derecho protegido en Chile que estructura el diseño de los instrumentos y de la institucionalidad ambiental. Así, tal diferencia de conceptos debe ser resuelta mediante una ley que resguarde la coherencia interna de la institucionalidad ambiental nacional.

En cuanto al artículo N° 2, el Acuerdo establece que la “información ambiental” es cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, en otros aspectos. Esto diverge del concepto de información ambiental contenido en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 en que la norma chilena lo acota a aquello que está en poder de la Administración. Así, la implementación del acuerdo supondría avanzar a extender la obligación de transparencia hacia los particulares, requiriéndose al menos un ajuste a la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública para regular la aplicación de reservas, la potestad del Consejo para la Transparencia de instruir a particulares la entrega de la información, y las acciones que pudieren tener lugar ante una negativa de entrega de información, entre otros aspectos. Cabe hacer presente que en relación a la transparencia a exigir a los privados los únicos límites a ello es que sea relativa al medio ambiente, a los riesgos ambientales y posibles impactos adversos que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales. Producto de dicha amplitud, si no se regula adecuadamente, podrían ser obligados a entregar, por ejemplo, aspectos de interés para sus competidores.

Quizás, uno de los artículos que ha concitado mayor atención sea el N°3 que dispone los once principios por los que las Partes deberán guiarse al implementar el Acuerdo. Así, cualquier ejecución insuficiente o tardía será apreciada a la luz de éstos. Lo complejo de esta disposición es que al menos siete, de los once principios, no son reconocidos por la legislación ambiental nacional y nuevamente el Acuerdo tampoco los dota de contenido, requiriéndose nuevamente la concurrencia de una ley para conciliar la norma internacional con la interna.

Ahora bien, en cuanto a los nuevos derechos que podrían ser exigibles por los órganos de la administración de justicia, resulta bastante más preocupante el artículo N°4.1. Aquel dispone que *“Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano*

⁶ Art. 2° letra m), Ley N°19.300.

universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.” Así, adherir a Escazú no será sólo una obligación de implementar derechos de acceso sino también garantizar otros derechos humanos reconocidos, desconociendo cuáles son, con la única exigencia de tener alguna relación con el acuerdo. Este artículo es una norma en blanco, pues implicará que futuros desarrollos doctrinarios en el derecho internacional serán insertos en la normativa nacional sin el debate legislativo correspondiente. Dada la magnitud de lo sostenido en el artículo N°4.1 y la generalidad del artículo N°13 es imprescindible aclarar cómo el Estado de Chile se hace cargo de esta obligación.

Por otra parte, el numeral 6 del mismo artículo indica que cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección. En este punto surgen diversas dudas, por cuanto el acuerdo no hace mención sobre qué se entiende por entorno propicio, reconocimiento y protección. ¿Qué sucede con la igualdad ante la ley respecto de organizaciones de la sociedad civil que promueven otros temas, como la protección de la infancia, los derechos laborales, entre otros?

A su vez, el artículo N°4.8 dispone que cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso. Aquello, unido al principio de No Regresión, Progresividad, Pro Persona y la naturaleza supra legal del acuerdo, tendrá como efecto que las interpretaciones realizadas sobre el alcance de los distintos derechos incorporados por el acuerdo con el tiempo sólo aumentarán las exigencias para nuestro país.

Respecto al artículo 5° que trata del acceso a la información ambiental, éste contiene dos aspectos que difieren de la legislación nacional y que, por tanto, requerirá de una ley para ajustarse. El primero corresponde a la obligación de garantizar el derecho público de acceso a la información ambiental existe sin importar si obra en poder de la Administración o de particulares que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos⁷. En cambio, el sujeto obligado en Chile es únicamente la administración. Ello implica que una vez concretada la adhesión se podrían solicitar antecedentes ambientales a las empresas públicas del Estado, o bien a los diferentes concesionarios que prestan algún servicio público, entre otros. De este modo, será preciso definir por ley la extensión de esta obligación a fin de evitar situaciones arbitrarias.

⁷ Ver definición de Autoridad Competente en el artículo 2° numeral b) del acuerdo.

El segundo aspecto es que, respecto a la legislación chilena, se altera la carga de la prueba en caso de denegación de entrega de información estableciendo que ésta recaerá en la autoridad competente⁸. Esto difiere de lo que establece el inciso 2 del artículo 24° de la Ley N°20.285, en que es el reclamante quién deberá señalar la infracción cometida, los hechos que la configuran y acompañar los medios de prueba que los acrediten.

En cuanto a la “Generación y Divulgación de Información Ambiental” el artículo N°6.9 dispone que cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos. A su vez, el artículo N°6.12 dispone que cada Parte adoptará las medidas necesarias para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente. Tales disposiciones, junto con la amplitud del concepto de información ambiental del Acuerdo de Escazú, crea obligaciones que actualmente no existen para tales organismos según las normas nacionales. De hecho, la obligación de particulares en la entrega de información sobre contaminantes y procesos es indirecta en la normativa nacional, ya que el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) se alimenta de datos entregados por los órganos de la Administración del Estado competentes para su fiscalización⁹.

Por otra parte, el acuerdo extiende los límites de la participación ciudadana regulada en la Ley N°19.300, al exigir su aplicación en los “procesos de toma de decisiones ambientales”, concepto excesivamente amplio que deriva en un estándar de consulta distinto al nacional. Esto tiene una consecuencia directa en el sistema de evaluación ambiental, particularmente en las DIA que no requieren proceso de consulta¹⁰. La indefinición sobre la autoejecutabilidad del Acuerdo, podría causar que proyectos de inversión, incluso aquellos que no ingresan al SEIA, sean detenidos al no cumplir el estándar de consulta del Acuerdo de Escazú. Esta extensión de la aplicación de la participación ciudadana se aprecia también en el artículo N°7.2.

Otros aspectos críticos se aprecian en el artículo N°8.2 y N°8.3 referido a los motivos para impugnar y recurrir asuntos ambientales, y la legitimación activa amplia que se estipula en defensa de medio ambiente. Considerando la incertidumbre sobre la

⁸ Ver artículo 5.8

⁹ Ver Artículo 7° del Decreto 1 que Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC, que define el contenido del registro.

¹⁰ Excepto en proyectos que generen cargas ambientales (art. 30 bis Ley N°19.300).

autoejecutabilidad del acuerdo, una aplicación inmediata colisionaría con la Ley N°19.300 y con la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.

Tales leyes son específicas al definir quiénes son los titulares de las acciones ambientales y de las reclamaciones normativas¹¹, tanto en sede administrativa como judicial. El Acuerdo de Escazú dispone una legitimación activa amplia, desdibujando los incentivos institucionales para canalizar la participación en las etapas previas de las situaciones o actos administrativos ambientales. A ello se debe sumar el incremento de la judicialización y conflictividad administrativa que aquello acarrearía.

Ahora bien, el mismo artículo N°8.2 dispone que se podrán impugnar y recurrir además respecto de las omisiones, colisionando con la legislación nacional, ya que en nuestro país sólo del recurso de protección ambiental se consigna expresamente que éste procederá en caso de acto u omisión ilegal que afecte el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Continuando con el artículo N°8.3, a su vez éste dispone la inversión de la carga de la prueba y la incorporación de la “carga dinámica” de la prueba respecto del daño ambiental. Una vez más, la supra legalidad del acuerdo junto con su incierta autoejecutabilidad implican que Escazú estaría modificando el sistema probatorio en materia de daño ambiental establecido en el art 52° de la Ley N°19.300 así como lo estipulado respecto de la prueba ante los Tribunales Ambientales (art. 35° y siguientes Ley N°20.600).

Luego, el artículo N°8.7 dispone que cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias. Esta disposición altera la función de los tribunales ambientales, que están llamados a resolver las controversias medioambientales de su competencia mediante las sentencias, las que deben indicar si el acto es conforme o no a la normativa ambiental, y en caso de no serlo, anularlo o disponer su modificación (art. 30° Ley N°20.600). Sólo en el procedimiento de daño

¹¹ En el recurso de protección ambiental (art. 20° de la Constitución), quien puede recurrir ante la Corte de Apelaciones es el afectado. En caso de daño ambiental (art. 54° Ley 19.300) corresponde a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades afectadas y el Consejo de Defensa del Estado. Contra los decretos supremos del art. 49 de la Ley 19.300 puede reclamar cualquier persona que considere que no se ajustan a Ley 19.300 y a quien le causen un perjuicio (art. 50° Ley 19.300). Mientras que, ante los Tribunales Ambientales, el art. 17° y 18° de la Ley 20.600 dispone en forma precisa las acciones ambientales que pueden conocer y quienes están habilitados para ejercerlas.

ambiental, los Tribunales Ambientales pueden proponer las bases para una conciliación.

Finalmente, uno de los aspectos llamativos del Acuerdo es la consideración expresa de la protección de los defensores de la naturaleza, siendo el primer acuerdo en el mundo que establece de manera vinculante esta medida, haciéndose cargo de una lamentable realidad de algunos países de América Latina y el Caribe¹².

Esta figura no existe en el ordenamiento jurídico nacional, por cuanto la ley chilena dispone para todos sus ciudadanos las garantías de igualdad ante la ley, protección, libertad de expresión, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Considerando la multiplicidad de dirigentes que existen en Chile en diversos ámbitos, reflejo de la democracia y respeto a la libre expresión, no es comprensible ni equitativo, que sólo en razón de la labor realizada, se tenga una mayor atención de parte del Estado. Esto afecta el principio de igualdad ante la ley. A su vez, existen aprensiones en torno a esta figura ya que podría incentivar la ambientalización de conflictos de otra naturaleza, incentivando aún más la judicialización instrumental de controversias sin un claro contenido ambiental.

INSUFICIENCIA DE LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA PRESENTADA EN LA CÁMARA

Expuestos los puntos más críticos de Escazú, es claro que el principal riesgo corresponde a que los tribunales de justicia interpreten en forma extensiva las disposiciones del Acuerdo, modificando en los hechos las normas de derecho interno. Teniendo presente que Chile cuenta con una institucionalidad y legislación ambiental con una profundidad normativa destacada y reconocida a nivel internacional, se considera inconveniente la adhesión al Acuerdo.

Sin embargo, dado el actual avance en la tramitación legislativa de la aprobación del Acuerdo, y considerando además que no se pueden formular reservas a este, emerge como una herramienta de interés la presentación de una Declaración Interpretativa en que el Estado de Chile precise o aclare el alcance de los contenidos de Escazú¹³. Aquello, sin embargo, permitiría dar luces al derecho interno permitiendo salvar la autoejecutabilidad por parte de los tribunales nacionales,

¹² Global Witness registró el asesinato de 227 personas defensoras de la tierra y el medioambiente en 2020. Prácticamente 3 de cada 4 ataques registrados tuvieron lugar en las Américas. De los 10 países con mayor cantidad de ataques registrados en el mundo, 7 están en América Latina. (Fuente: Global Witness. Última línea de defensa. Septiembre 2021).

¹³ Párrafo tercero del número 1) del artículo 54° de la Constitución Política de la República.

pero no permite eliminar el riesgo para Chile de enfrentarse a controversias internacionales por la aplicación del Acuerdo.

Sin perjuicio de considerar positiva la presentación de una Declaración Interpretativa en las discusiones de la Cámara de Diputados¹⁴, dicho instrumento posee tal nivel de generalidad que no cumple el objetivo de acotar el riesgo de interpretación en sede judicial. Por ejemplo, sólo indica que para efectos del artículo 4° del Acuerdo el ordenamiento jurídico chileno recoge, en parte importante, las exigencias previstas en la Ley N°19.300, Ley N°20.500, Ley N°20.285 y la Ley N°20.600, entre otras, pero sin mencionar qué detalles en específico se entenderán ya implementados en virtud de tales normativas. Continúa indicando que la cooperación mencionada en el artículo 11° se entenderá relativa a la implementación del Acuerdo en los respectivos países. Luego dispone que la implementación nacional de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° será de acuerdo a las posibilidades del país y de conformidad a sus prioridades nacionales. Por último, indica con relación al artículo 19° que Chile no acepta como obligatorio los medios de resolución de controversias en tanto no haga una declaración en tal sentido.

Finalmente, la Declaración parece insuficiente pues no despeja la incertidumbre sobre si el acuerdo es o no autoejecutable. En resumen, la Declaración Interpretativa no cumple el objetivo de dar certezas que una futura implementación del Acuerdo será efectuada mediante leyes que despejen las brechas regulatorias.

COMENTARIOS FINALES

La ratificación del Acuerdo de Escazú genera una gran incertidumbre para nuestro país, al incorporar una serie de conceptos jurídicos cuyo contenido y alcance no es indicado. Así, la apertura y ambigüedad de las obligaciones a las que deberá someterse Chile, sumado a la posibilidad de que el país puede ser llevado a instancias internacionales por un incumplimiento del estándar fijado por Escazú, denotan la inconveniencia de adherir al Acuerdo. En este sentido, no deja de ser llamativo que sólo un tercio de los países lo hayan ratificado.

El Ejecutivo dispone de una herramienta eficaz para resolver los eventuales conflictos con el derecho interno, en la Declaración Interpretativa, que permitiría contener las concretas incertidumbres en la implementación del Acuerdo de Escazú. Sin embargo, el documento presentado en la Cámara de Diputados adolece de simplismo, tornando en infructuoso cualquier intento de contener la

¹⁴ Declaración Interpretativa presentada en la sesión el 3 de mayo en la comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados.

interpretación de nuestros tribunales de justicia. A su vez, tampoco establece que el Acuerdo no será autoejecutable, lo que permitiría que todo ajuste legal requerido para cumplir con los estándares de Escazú, obligatoriamente fuese canalizado por el Congreso. Así, el Estado chileno asegura que mediante discusiones amplias y democráticas se determinen las vías más idóneas para incorporar las disposiciones del acuerdo con la legislación ambiental nacional.

Referencias

1. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. CEPAL.
2. Proyecto de Ley “Aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, y su Anexo 1, adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018” (Boletín 14852-10).
3. Sentencia Tribunal Constitucional N° 309 del 4 agosto de 2000, respecto de la inconstitucionalidad del Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989.
4. Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Medio Ambiente: “Planteamientos del Gobierno de Chile respecto al Acuerdo de Escazú”. 22 de septiembre de 2020.